

ACUERDO EJECUTIVO N° 160-2021-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 9 inciso b), 10, 25, 26 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en el artículo 3 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La

Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en los artículos 45, 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 19, 23, 24, 25 y 26 del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, “Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionado y afines”, emitido en fecha 13 de julio de 2017 y publicado en el Alcance Digital N° 246 al Diario Oficial La Gaceta N° 194 de fecha 13 de octubre de 2017; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 25, “Promulgación del Acuerdo con los Estados Unidos de América para la Operación Recíproca de Radio Aficionados”, emitido en fecha 19 de mayo de 1965, publicado en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1965, Semestre: 1, Tomo: 2 y Página: 631 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 118 de fecha 27 de mayo de 1965; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, aprobada por Acuerdo N° 028-047-2021 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 047-2021, celebrada en fecha 01 de julio de 2021 y el oficio N° 00704-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de enero de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 024-008-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2018, celebrada el día 07 de febrero de 2018; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-106-2021, de fecha 15 de julio de 2021 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-135-2021 de fecha 12 de agosto de 2021 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambos Departamentos del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la solicitud de permiso de uso de espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionados por reciprocidad presentada por el señor MICHAEL ALLEN DAY, de un solo apellido en razón de su nacionalidad

estadounidense, con documento de identidad migratoria para extranjeros N° 184000674135, que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-009-2021 custodiado por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante oficio N° 01146-SUTEL-SCS-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 00704-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de enero de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 024-008-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2018, celebrada el día 07 de febrero de 2018, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos de licencias y permisos de uso de espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado y para la operación de la banda ciudadana. (Folios 14 a 19 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SEGUNDO: Que mediante el “Formulario de Solicitud de Licencia para el Servicio de Radioaficionado y la Operación de la Banda Ciudadana (N° MICITT-ROBC-001)” y el “Formulario de solicitud de Permiso de Uso del Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado y la Operación de la Banda Ciudadana (N° MICITT-ROBC-002)” presentados ante el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 15 de febrero de 2021, el señor MICHAEL ALLEN DAY, de un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, con documento de identidad migratoria para extranjeros N°184000674135, solicitó el otorgamiento de la Licencia y el Permiso de Uso de Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado en la Categoría Intermedia (Clase B) por reciprocidad. Para tal efecto, conjuntamente con su solicitud presentó la Licencia de Radioaficionado en categoría “General” extendida por la Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos de América, vigente hasta en fecha 20 de mayo de 2026. (Folios 01 a 07 y 10 y 11 del expediente administrativo N° DNPT-009-2021).

TERCERO: Que por oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-059-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el dictamen técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la solicitud de otorgamiento de la Licencia y el Permiso de Uso de Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado en la Categoría Intermedia por reciprocidad, al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, “Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines”. (Folios 08 y 09 del expediente administrativo N° DNPT-009-2021).

CUARTO: Que en atención al oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-059-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio N° 06142-SUTEL-SCS-2021 de fecha 06 de julio de 2021, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en misma fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 028-047-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 047-2021, celebrada el día 01 de julio de 2021, en el cual, dicha Superintendencia recomendó conceder la Licencia para el Servicio de Radioaficionado en la Categoría Intermedia, así como otorgar el permiso de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado por reciprocidad en la Categoría Intermedio (Clase B), indicativo TI2KB9MTI, por el plazo de vigencia hasta el vencimiento de la Licencia en Estados Unidos de América, esto es, hasta el 20 de mayo de 2026, al señor MICHAEL ALLEN DAY, por haber cumplido con los requisitos establecidos para éstos. Lo anterior, basado en el Decreto Ejecutivo N° 25, “Promulgación del Acuerdo con los Estados Unidos de América para la Operación Recíproca de Radio Aficionados”, emitido en fecha 19 de mayo de 1965, publicado en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1965, Semestre: 1, Tomo: 2 y Página: 631 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°

118 de fecha 27 de mayo de 1965, y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT. (Folios 12 a 19 del expediente administrativo N° DNPT-009-2021).

QUINTO: Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-087-2021 de fecha 07 de julio de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud del señor MICHAEL ALLEN DAY. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNP-009-2021).

SEXTO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-114-2021 de fecha 15 de julio de 2021, recibido en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones en misma fecha, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-106-2021, de fecha 15 de julio de 2021, acerca de la solicitud del señor MICHEAL ALLEN DAY, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones conceder la Licencia para el Servicio de Radioaficionado en la Categoría Intermedia (Clase B), y que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021, y otorgar el permiso de uso de espectro radioeléctrico en el servicio de radioaficionado Categoría Intermedia (Clase B) por reciprocidad, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 21 a 26 del expediente administrativo N° DNPT-009-2021).

SÉTIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-135-2021 de fecha 12 de agosto de 2021, respecto de la solicitud del señor MICHAEL ALLEN DAY, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones conceder la licencia del servicio de radioaficionado en la Categoría Intermedia por reciprocidad y que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo acoger la recomendación técnica emitida por

la SUTEL mediante oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021, y otorgar el permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado en la Categoría Intermedio por reciprocidad, toda vez que no encontrarse razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de lo recomendado por el Ente Regulador y el DAER. (Folios 31 a 45 del expediente administrativo N° DNPT-009-2021).

OCTAVO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-184-2021 de fecha 12 de octubre de 2021, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-009-2021, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 05091-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 028-047-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 047-2021, celebrada el día 01 de julio de 2021 y OTORGAR al señor MICHAEL ALLEN DAY, de un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, con documento de identidad migratorio para extranjeros N°184000674135, el PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO EN LA

CATEGORÍA INTERMEDIA (CLASE B) POR RECIPROCIDAD, según se detalla a continuación:

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Permisionario		MICHAEL ALLEN DAY Documento de identidad migratoria para extranjeros N° 184000674135				
Tipo de título habilitante		Permiso				
Clasificación del espectro		Uso no comercial				
Servicio radioeléctrico		Aficionados				
Cobertura		Nacional				
Categoría		Intermedio (Clase B)				
Frecuencias de operación		Los rangos de frecuencias detallados en el Addendum V del PNAF para la categoría Intermedio (Clase B)				
Indicativo Radioaficionado Categoría Intermedio		TI2KB9MTI				
Plazo de vigencia del título habilitante		A partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo y hasta el día 20 de mayo de 2026, fecha en que vence el permiso del país de origen al cual se le aplicó la reciprocidad				
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de la antena
Base 1	Cartago	Alvarado	Pacayas	9,905524	83,819432	8,5
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos		Parámetros				
Base 1		Marca		Yaesu		
		Modelo		FT-840		
Base 1		Rangos de operación		1,8 MHz a 2 MHz 3,5 MHz a 4 MHz 5,255 a 5,405 MHz 7 MHz a 7,3 MHz 10,1 MHz a 10,15 MHz 14 MHz a 14,35 MHz 18,068 MHz a 18,168 MHz 21 MHz a 21,45 MHz 24,89 MHz a 24,99 MHz 28 MHz a 29,7 MHz		
		Sensibilidad (µV)		0,25 a 40		
		Ganancia de Antena (dBi)		2,15		
		Polarización de la antena		Horizontal		

Potencia máxima de transmisión (W) ¹		Según especificaciones del PNAF			
EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES					
Marca	Modelo	Rangos de operación	Potencia (W)	Polarización de la antena	Ganancia (dBi)
Yaesu	VX-6R	144 MHz a 148 MHz 222 MHz a 225 MHz 430 MHz a 450 MHz	5	--	0

ARTÍCULO 2.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar el presente Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, en caso de que desee instalar un nuevo equipo de radiocomunicación o cambiar la localidad del sitio de transmisión, deberá igualmente notificarlo a la SUTEL para su respectiva valoración y aprobación.

ARTÍCULO 4.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines, el permiso se extingue por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, por lo que la vigencia de su permiso dependerá de la vigencia de la licencia que le fuera otorgada en su país de origen siendo en este caso hasta el día 20 de mayo de 2026, debido a que dicho permiso fue validado por reciprocidad de una licencia de otro país. Podrá igualmente considerar el administrado gestionar a futuro un permiso de uso de espectro radioeléctrico en bandas

¹ La potencia máxima de transmisión está limitada según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en cuanto a la categoría recomendada y la banda a transmitir.

aficionadas bajo su condición de residente en Costa Rica. Ante esta situación el radioaficionado podrá iniciar un nuevo trámite para un nuevo permiso de uso del espectro radioeléctrico para radioaficionado, de acuerdo con los artículos 16, 17 y 19 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines.

ARTÍCULO 5.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines, el permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado se otorgará por un período de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado a solicitud del interesado por periodos iguales. Asimismo, se le indica al radioaficionado que la solicitud de renovación del permiso deberá presentarse con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de éste. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 9 y 26 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, ya que, de acuerdo con el uso pretendido para los rangos de frecuencias otorgados en el presente Acuerdo Ejecutivo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radioaficionado.

ARTÍCULO 6.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines, el permiso se extingue al cumplimiento del plazo de cinco (5) años sin haber realizado el trámite de renovación indicado en el por tanto anterior. Si anterior al vencimiento del plazo indicado, no se realiza el trámite requerido para la renovación del permiso, el Poder Ejecutivo, en sujeción al principio de legalidad, procederá a la extinción de este. Ante esta situación el radioaficionado podrá iniciar un nuevo trámite para un nuevo permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado, de acuerdo con los artículos 16 y 19 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines.

ARTÍCULO 7.- Indicar al señor MICHAEL ALLEN DAY que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8.- Indicar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el presente Acuerdo Ejecutivo. De no acusar la instalación dentro del plazo establecido por Ley (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda con el procedimiento respectivo para la extinción del presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Advertir al señor MICHAEL ALLEN DAY que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del Acuerdo Ejecutivo originalmente otorgado al permisionario y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 10.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11.- Prevenir al señor MICHAEL ALLEN DAY que serán causales de extinción del permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado, las establecidas en el artículo 26 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines.

ARTÍCULO 12.- Indicar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, deberá operar el servicio sin generar interferencias perjudiciales a este u otro servicio en estricto apego de las características establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que queda sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en lo pertinente), Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas), Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionados y Afines, y demás normativa vigente en esta materia o la que en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 14.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los

parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15.- Indicar al señor MICHAEL ALLEN DAY que sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligado a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 16.- Informar al señor MICHAEL ALLEN que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignan, independientemente de que haga uso o no de las mismas, y durante la vigencia del plazo del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad.

ARTÍCULO 18.- Advertir al señor MICHAEL ALLEN DAY que los rangos de frecuencias citados no podrán ser utilizados para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si el permisionario hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de

Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 19.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 20.- Prevenir al señor MICHAEL ALLEN DAY que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 21.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que queda sujeto a las disposiciones establecidas en el Addendum V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las características técnicas de los equipos y las bandas de frecuencias en las que podrá operar este servicio y a las disposiciones del Manual del Radioaficionado de Costa Rica, en cuanto a la forma de operación del servicio, el código de ética y los demás temas contenidos en dicho documento.

ARTÍCULO 22.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a

su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 23.- Informar al señor MICHAEL ALLEN DAY, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 24.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo al señor MICHAEL ALLEN DAY, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 25.- Rige a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 12 de octubre de 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA

PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES